



Bruselas, 24.6.2015
COM(2015) 303 final

2015/0134 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1683/1995 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El modelo uniforme de visado fue elaborado inicialmente en el marco de la cooperación intergubernamental de Schengen y recogido en el Derecho de la UE mediante la adopción del Reglamento nº 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado. Todos los Estados miembros, incluidos Dinamarca, el Reino Unido e Irlanda participaron en dicho Reglamento, que se basó en el artículo 100, letra c), del Tratado CE, introducido en Maastricht. La integración del acervo de Schengen en la Unión y la introducción de la «geometría variable» en el Derecho de la Unión tuvieron lugar posteriormente, el 1 de mayo de 1999, al entrar en vigor el Tratado de Amsterdam.

El Reglamento (CE) nº 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado, incorporó el modelo adoptado por los Estados Schengen y establece en sus considerandos que estos documentos han de incluir toda la información necesaria y satisfacer normas técnicas de nivel muy elevado, especialmente en lo que se refiere a la protección contra la imitación y la falsificación. Estas medidas se adoptaron en el marco de la lucha contra la migración irregular.

Desde la introducción del modelo uniforme de visado se han adoptado dos modificaciones sustanciales del Reglamento inicial que han contribuido a la expedición de documentos seguros que cumplen unas normas técnicas de nivel muy elevado. La primera modificación se introdujo mediante el Reglamento (CE) nº 334/2002 al incluirse una fotografía realizada de acuerdo con unas normas de seguridad de alto nivel como un primer paso hacia el uso de elementos que establecieran un vínculo más fiable entre la etiqueta adhesiva de visado y el titular, y como contribución importante que garantizaba la protección del modelo uniforme de visado incluso contra el uso fraudulento. La segunda modificación del Reglamento (CE) nº 856/2008 consistió principalmente en la adaptación de la numeración para cumplir los requisitos del Sistema de Información de Visados (VIS).

Mientras que el concepto de seguridad para el modelo uniforme de visado se remonta a 1995, con las modificaciones anteriormente mencionadas, recientemente se han detectado falsificaciones de alta calidad en algunos Estados miembros. Es necesario, por tanto, elaborar un concepto y un diseño nuevos de la seguridad con vistas a un futuro visado más seguro.

En cuanto al futuro concepto de visado, es importante tener en cuenta que el actual documento de visado de la UE forma parte del sistema de visados completo, incluido el Sistema de Información de Visados (VIS), que aún se encuentra en fase de implantación.

Independientemente del sistema de base de datos, actualmente sigue siendo necesario disponer de un documento físico de visado. La etiqueta adhesiva de visado sigue siendo necesaria, en primer lugar para todos los visados para entradas múltiples (VEM) que se expiden por un largo período de validez antes de la plena implantación del VIS, y, en segundo lugar, porque el modelo uniforme de visado también se utiliza en los visados D de larga duración, que no se conservan en el VIS y seguirán siendo válidos durante varios años.

Por estas razones, un documento físico de etiqueta de visado seguirá siendo necesario en los próximos años.

Por otra parte, en lo que respecta a la actual etiqueta adhesiva de visado, es necesario mejorar la seguridad global sin aumentar los costes del documento en cuestión.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

En un caso de falsificación reciente, se realizaron imitaciones de las etiquetas adhesivas de visado española, austriaca, alemana, checa e italiana.

Las características comunes de la falsificación son: todos los cinegramas son originales y fueron despegados de documentos auténticos, de modo que parte de la impresión calcográfica original y las fibras pueden observarse también en las falsificaciones. No había diferencias significativas en los gráficos visibles; estos fueron digitalizados mediante escáner. Se imitaron las impresiones *offset* visibles en los fondos. La impresión UV incolora se realizó por impresión en iris con un *cliché*. Se imitaron las fibras UV multicolor por impresión en *offset* en algunos documentos falsos.

Los especialistas de los Estados miembros consideran, por consiguiente, que la etiqueta adhesiva de visado en su diseño actual no es segura. De ahí se deduce que es urgente elaborar un nuevo diseño con mejores elementos de seguridad para la etiqueta adhesiva de visado.

El Comité establecido por el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1683/1995 creó en 2009 un Subcomité con el fin de elaborar el proyecto de un nuevo diseño con medidas de seguridad comunes. El Subcomité se ha reunido dos o tres veces al año para preparar los elementos que se incorporarán al nuevo diseño.

Las futuras especificaciones técnicas permitirán a los Estados miembros elaborar una nueva etiqueta adhesiva de visado con el mismo diseño (uniforme), papel y elementos de seguridad. En el nuevo diseño, los elementos de seguridad se han retirado de los bordes de la etiqueta adhesiva y se han colocado en lugares donde no pueden ser recortados fácilmente. Además, entre las sugerencias para el nuevo diseño, hay que mencionar que se ha propuesto incluir dos números en la etiqueta adhesiva, uno verticalmente, junto a la fotografía, que utilice una tipografía diferente, además del número horizontal en la parte superior derecha. El cinegrama se colocará superpuesto al espacio de la fotografía y sobreimpreso por impresión UV. Estas sugerencias fueron presentadas por los Estados miembros tras un análisis exhaustivo de los tipos más comunes de fraude que afectan a la etiqueta adhesiva de visado. De este modo aumentaría considerablemente el nivel de seguridad de la etiqueta adhesiva de visado.

El coste de la futura etiqueta adhesiva de visado sería igual al coste actual, ya que algunos proveedores han acordado suministrar sus productos por el mismo precio. Sin embargo, puede haber un coste suplementario excepcional para los fabricantes en algunos Estados miembros, ya que tienen que adaptar la producción a los nuevos requisitos.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

¿Por qué no se propone la refundición?

En principio, una tercera modificación sustancial (contando las adaptaciones técnicas con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros y la adopción del Código de visados, la presente propuesta constituye la sexta modificación) debería ser generalmente la ocasión para proponer una refundición.

En el presente caso, hay motivos para apartarse de esta regla. Los cambios principales se introducirán en la decisión de ejecución de la Comisión que establezca las especificaciones técnicas secretas para la fabricación de la nueva etiqueta adhesiva de visado. Serán secretas

porque los defraudadores no deben tener acceso a las especificaciones técnicas para la fabricación de la etiqueta adhesiva de visado. No existen cambios sustanciales en la parte dispositiva del presente Reglamento, tan solo se sustituye el anexo para mostrar el nuevo diseño. Se necesita una acción legislativa rápida, ya que los defraudadores se han adelantado. El modelo de visado debe hacerse más resistente al fraude. Por otra parte, el presente Reglamento tiene un interés limitado para el público en general, contrariamente a otras normativas importantes como el Código de visados. La codificación del Reglamento sobre un modelo uniforme de visado puede llevarse a cabo tras la adopción de la presente propuesta de modificación, que es urgente.

Principio de subsidiariedad

El artículo 77, apartado 2, letra a), del TFUE, faculta al Parlamento Europeo y al Consejo para adoptar las medidas relativas a «la política común de visados y otros permisos de residencia de corta duración».

Tales medidas incluyen, como quedó textualmente implícito en el texto anterior del artículo 62, apartado 2, letra b), inciso iii), y en el artículo 100 *quater*, apartado 3, del Tratado CE, un modelo uniforme de visado.

La actual propuesta está dentro de los límites fijados por esas disposiciones de los Tratados y no altera el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.

El objetivo de la presente propuesta es garantizar y mejorar el modelo uniforme de visado habida cuenta de cómo han evolucionado las prácticas de los defraudadores. Este objetivo no pueden lograrlo de manera suficiente los Estados miembros por sí solos, ya que el modelo debe ser uniforme y cualquier modificación de un acto de la Unión solo puede realizarla la Unión.

Principio de proporcionalidad

El artículo 5, apartado 4, del TUE, dispone que el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. La forma elegida para esta acción debe permitir que la propuesta logre su objetivo y se aplique de la forma más eficaz posible.

La elaboración del modelo uniforme de visado adoptó la forma de Reglamento con el fin de garantizar que se aplicaría de la misma manera en todos los Estados miembros. La presente propuesta constituye una modificación de un Reglamento vigente y, por tanto, debe adoptar la forma de Reglamento. En cuanto al contenido, la presente iniciativa se limita a mejorar el Reglamento vigente y se basa en el objetivo político de luchar contra la migración irregular a través de unos documentos más seguros contra la imitación y la falsificación. La propuesta se atiene, pues, al principio de proporcionalidad.

Instrumento elegido

La presente propuesta modifica el Reglamento (CE) n° 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado. Por lo tanto, el Reglamento es el único instrumento jurídico que se puede utilizar.

Disposiciones detalladas

El Reglamento de modificación se basa en el artículo 77, apartado 2, letra a), del TFUE, que sustituyó al artículo 62, apartado 2, letra b), inciso iii), del Tratado CE.

1. Participación de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido

De conformidad con el artículo 6 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, los artículos 1, 2 y 3 de dicho Protocolo no se aplicarán a las medidas relativas al modelo uniforme de visado. Por lo tanto, no se ha incluido ningún considerando relativo a Dinamarca, dado que Dinamarca se encuentra en la misma situación que cualquier otro Estado miembro no mencionado en los considerandos: una vez adoptada, la propuesta se le aplicará.

Según el apartado 1 del artículo 4 *bis* del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia anejo a los Tratados, las disposiciones del mismo se aplican también por lo que respecta a las medidas propuestas o adoptadas en virtud del título V de la tercera parte del TFUE, que modifiquen una medida existente que sea vinculante para dichos Estados. El Reino Unido e Irlanda están obligados por el Reglamento (CE) nº 1683/95, que la presente propuesta propone modificar. En consecuencia, se aplican las disposiciones del Protocolo nº 21. Esto significa que el Reino Unido e Irlanda no participarán en la adopción de la propuesta de Reglamento (artículo 1 del Protocolo nº 21), sin perjuicio de su facultad, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo nº 21, de notificar, en un plazo de tres meses a partir de la presentación al Consejo de una propuesta, su deseo de participar en la adopción y aplicación de esta medida. El artículo 4 del Protocolo nº 21 se aplica también, lo que confiere al Reino Unido y a Irlanda la facultad de aceptar la medida tras su adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, si no lo hubieran hecho en el plazo de tres meses desde la adopción de la propuesta. A fin de tener en cuenta las decisiones que deberán tomar Irlanda y el Reino Unido en el plazo de tres meses tras la aprobación de la propuesta, se han preparado seis posibles textos de considerandos que aparecen entrecomillados, de los cuales uno o dos serán seleccionados como el(los) adecuado(s) por el Parlamento Europeo y el Consejo, en función de las decisiones que adopten Irlanda y el Reino Unido en el plazo de tres meses tras la aprobación de la propuesta.

2. Desarrollo del acervo de Schengen en el sentido de los acuerdos de asociación

El Reglamento (CE) nº 1683/95 forma parte del acervo de Schengen al que Noruega e Islandia, Suiza y Liechtenstein están asociados en virtud de sus respectivos acuerdos de asociación. Por tanto, la propuesta de modificación debería aplicarse también a estos países asociados.

3. Parte dispositiva

Artículo 1

En virtud de esta disposición, el anexo del Reglamento (CE) nº 1683/1995 debe sustituirse por un nuevo anexo que contiene la imagen y la descripción general de la nueva etiqueta adhesiva de visado.

Artículo 2

Para permitir la utilización de las reservas existentes, se prevé un período transitorio de seis meses en el que los Estados miembros podrán seguir utilizando las antiguas etiquetas adhesivas de visado.

Artículo 3

Es la disposición habitual sobre la entrada en vigor del Reglamento.

En segundo lugar, se prevé que los Estados miembros introducirán la nueva etiqueta adhesiva de visado nueve meses después de la adopción por la Comisión de una decisión de ejecución relativa a las especificaciones técnicas complementarias.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

La enmienda propuesta no tiene ninguna incidencia financiera en el presupuesto de la UE.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1683/1995 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1683/95¹ del Consejo estableció un modelo uniforme de visado.
- (2) La actual etiqueta adhesiva de visado, que ha estado en circulación durante 20 años, debe considerarse poco segura a la vista de los casos graves de imitación y fraude.
- (3) Por consiguiente, debe adoptarse un nuevo diseño común con elementos de seguridad más modernos para lograr una etiqueta adhesiva de visado más segura y prevenir las falsificaciones.
- (4) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y se ajusta a los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (5) [De conformidad con los artículos 1 y 2, y con el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción del presente Reglamento y no están vinculados por él ni sujetos a su aplicación.]
- (6) [De conformidad con los artículos 1 y 2, y con el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento y no están vinculados por él ni sujetos a su aplicación.]

¹ Reglamento (CE) nº 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 164 de 14.7.1995, p. 1).

- (7) [De conformidad con los artículos 1 y 2, y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 del citado Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación.]
- (8) [De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dichos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]
- (9) De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido (mediante carta de ...) ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]
- (10) [De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda (mediante carta de ...) ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]
- (11) El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o que está relacionado con él de otro modo, a tenor de lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 3, apartado 1, del Acta de adhesión de 2003, el artículo 4, apartado 1, del Acta de adhesión de 2005 y el artículo 4, apartado 1, del Acta de adhesión de 2011.
- (12) En lo que respecta a Islandia y a Noruega, el Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos últimos a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen² que están incluidas en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo³
- (13) En lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de esta última a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁴, que están incluidas en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leída en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo⁵.

² DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

³ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

⁴ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁵ Decisión del Consejo 2008/146/CE, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53, 27.2.2008, p. 1).

- (14) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo celebrado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁶, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/CE del Consejo⁷.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1683/95 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Las etiquetas adhesivas de visado conformes a las especificaciones establecidas en el anexo del Reglamento (CE) n° 1683/95 que sean aplicables hasta la fecha mencionada en el artículo 3, párrafo segundo, podrán utilizarse en los visados expedidos hasta seis meses después de dicha fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a los nueve meses de la adopción de las especificaciones complementarias técnicas adicionales a que se refiere el artículo 2 de Reglamento (CE) n° 1683/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

⁶ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

⁷ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).